

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05001 41 05 005 2021 00331 00</i>
<b>EJECUTANTE</b>	CARLOS ARTURO SANCHEZ HOLGUIN
<b>EJECUTADO</b>	<i>Colpensiones</i>
<b>TEMA</b>	<i>Pago obligaciones proceso ordinario</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Libra mandamiento</i>

**Antecedentes:**

**CARLOS ARTURO SANCHEZ HOLGUIN**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.** Solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. El pago de la suma de OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L.C (\$ 8.113.077).
2. El pago de OCHOSCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS M.L.C (\$828.116).
3. Indexación de las condena fijadas en la pretensión primera y segunda.
4. Se conde al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.

La solicitud referida se sustenta en sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo, debidamente ejecutoriada, en la que se incluyó como condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas. Advierte el ejecutante que, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, Colpensiones no ha cancelado la obligación aludida contenida en la sentencia del proceso ordinario laboral de única instancia, por lo que procede el Despacho a efectuar las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial.

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

*“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia proferida en el proceso ordinario antesala de este ejecutivo conexo, y el auto que aprobó la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del CGP, aplicable por analogía a lo laboral. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del

Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por incrementos pensionales y las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte de la entidad ejecutada el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de los incrementos pensionales causados entre el 30 de septiembre de 2011 y el 31 de enero de 2019 por valor de \$8'113.077, indexados al momento del pago, por lo que se accederá a librar mandamiento por este concepto en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, advierte el despacho la existencia de documento obrante a folios 41/42 del proceso ordinario, el cual consta de copia del título judicial consignado por Colpensiones por valor de \$828.116, depósito judicial consignado a este despacho por dicha entidad para el pago de costas en cumplimiento de sentencia del proceso ordinario. Se ordenará la entrega del mismo, razón por la cual se denegará el mandamiento de pago frente a la pretensión de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y en favor de

**CARLOS ARTURO SANCHEZ HOLGUIN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 8.298.392 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de \$8'113.077 por concepto de incrementos pensionales causados entre el 30 de septiembre de 2011 al 31 de enero de 2019, junto con su indexación.

**SEGUNDO:** DENEGAR el mandamiento de pago frente a las restantes pretensiones.


**TERCERO:** NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

**CUARTO:** COMUNICAR el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL**, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

**QUINTO.** La doctora MARIA ELENA PIEDRAHITA ORREGO. portadora de la T.P. 58.700 del C. S. J. continúa con la representación de los intereses de la parte actora.

**SEXTO:** Por tratarse de recursos que eventualmente son de la Seguridad social, sobre las medidas cautelares solicitadas, el Despacho resolverá cuando este en firme el auto que se resuelve la excepción o el que ordene seguir adelante con la ejecución

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**